

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Departamentos de la provincia. Año 50 pesetas

trimestre 18 | semestre 30 | año 60

El extranjero 22.50 | 45 | 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, c/iz en dicho Establecimiento, Pignatelli, c/ta. 98, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Los de fuera podrán hacerlo permitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Los que contengan valores deberán ir certificados y dirigidos a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido el día de su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 octubre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consignadas en el capítulo 9.º, artículo único, concepto 6.º del presupuesto relativo al ejercicio económico del segundo semestre de 1926, la cantidad de 10.000 pesetas para premiar proyectos relativos a las industrias mineras y metalúrgicas, con temas aprobados por el Gobierno e informados por el Consejo de Minería y cuyos autores sean Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela Especial de Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para la debida publicidad de este concurso sea anunciado en la Gaceta de Madrid y en el Boletín Oficial de Minas y Metalurgia, debiendo celebrarse con sujeción a las siguientes bases:

1.ª Se abre concurso para la presentación de proyectos relativos al siguiente tema: «Estudio de los minerales piritosos llamados «complejos» a base de sulfuros de plomo y cinc existentes en España», con el desarrollo siguiente: Criaderos españoles de esta clase, minas principales, vaciaderos. — Menas; su estudio físico y químico y sus

tratamientos adecuados.—Medidas que tiendan a facilitar la explotación y beneficio de los minerales complejos en nuestro país. Información estadística y comercial acerca de esta riqueza en España.

2.ª Cada uno de los proyectos que opten a los premios deberán componerse de Memoria, planos y anejos necesarios; sus autores habrán de ser Ingenieros de Minas españoles, con título profesional expedido por la Escuela Especial del Ramo de Madrid.

3.ª Se otorgará un premio de 8.000 pesetas y un accésit de 2.000 pesetas. Los estudios premiados deberán merecer favorable informe del Consejo de Minería con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio, o concederse solamente el accésit si procediere.

4.ª Los proyectos deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas del Ministerio de Fomento antes del 1.º de diciembre de 1926. Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga bajo el mismo lema el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios, se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados.

Los sobres correspondientes a los estudios no premiados serán devueltos sin abrir.

El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio o accésit.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1926. — Benjumea.

Señor Ingeniero Jefe de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.

(Gaceta 2 octubre 1926).

EXPOSICION

Señor: La ley de expropiaciones de 1879, una de nuestras leyes básicas, fundamentales del estado social, acreedora en todo momento por el legislador al mayor respeto por el perfecto concepto jurídico que en todas sus partes se revelan, y en la que se armonizaron cuanto en su aspecto social y en derecho natural la propiedad debe ser atendida con la imperiosa necesidad de ocupar terrenos para realizar las obras en el supremo interés general de la Nación reclama para la vida y desarrollo de la riqueza pública; estudiando con minuciosa prolijidad todos los trámites, circunstancias y particularidades que pudieran presentarse, no pudo olvidar la posibilidad de que en algunos casos especiales, sin privar a los propietarios de la más amplia defensa, dentro del orden administrativo, de sus legítimos derechos, en evitación de graves daños al interés público por el retraso de la ocupación, quedara fijada la manera de realizar ésta para cuanto afectara a la ejecución y explotación de las obras, separando desde este momento el proceso de la expropiación de lo que a la construcción y explotación de la obra de interés público se refiere.

Atendiendo a estos fines figuraba en la ley el artículo 29, que autorizaba a los Gobernadores a decretar, en un cierto estado del expediente, cuando reconocida la utilidad y necesidad de la ocupación y hechas las valoraciones periciales, se pusiera de manifiesto la divergencia de opiniones entre el expropiante y el expropiado, la ocupación de los terrenos o fincas objeto de expropiación.

Mas no obstante dejar sentado este principio esencial del derecho a la ocupación, aunque subsistiera el litigio administrativo con el propietario, al fijar como cuantía del depósito el importe de la tasación del predio del expropiado, expresando así la mayor consideración a la legítima defensa de la propiedad, anuló de modo práctico las ventajas que con la prescripción se pretendía obtener.

La experiencia comprobó en gran número de casos la gravedad de la consecuencia expresada, haciendo comprender la absoluta necesidad de modificar el mencionado artículo 29, de tal manera, que la cuantía del depósito guardara relación directa con el amillaramiento o líquido imponible de la finca, y después de varios proyectos de leyes se decretó por la ley de 30 de julio de 1904 la redacción del artículo 29, en que tales extremos se precisaban debidamente.

En este artículo 29 reformado se distinguen los dos casos de ocupación total de la finca u ocupación parcial; pero como el tope de la cuantía del depósito se fijó el mismo para los dos, la dificultad anotada que se pretendía resolver, si bien quedaba solucionada para una ocupación total, no lo era con carácter práctico para los casos más generales y corrientes, en los que sin embargo revestía mayor importancia, o sea para los de ocupación de fajas de terreno que por su extensión representen sólo una pequeña parte alicuota del predio total.

En la redacción dada al artículo 29 de la Ley de

1904 no se ha atendido, por tanto, debidamente a fijar de modo razonable y práctico el modo de hacer efectiva y posible la ocupación de fajas de terreno cuando las exigencias de los propietarios hagan imposible el acuerdo previo, y como el espíritu de la Ley de 1879, el que inspiró la modificación de 1904 y el concepto Real de las exigencias del interés público, reclaman que se complete y precise la resolución que los Gobernadores puedan dar en estos casos dentro de límites prudenciales, en relación a la importancia real del terreno ocupado, justo parece que se modifique la regla segunda del artículo 29 reformado, que definió la Ley de 1904, estableciendo la proporción debida entre la parte del terreno ocupado y el valor de amillaramiento o líquido imponible de esa misma parte y no del total de la finca, si bien sea mayor la compensación o perjuicio supuesto para el propietario, y se tome también en consideración la proporción y cuantía de la parte pequeña de aquellos en la que la finca pueda quedar dividida, en relación a su total extensión y a sus condiciones de cultivo.

Es tanto más importante esta modificación de la Ley actual para facilitar la práctica de su aplicación, cuanto que las muchas obras de ferrocarriles, canales y carreteras cuya construcción ha sido recientemente aprobada por S. M., no sería posible desarrollarla de modo normal y rápido si no puede aplicarse un procedimiento justo y lógico de defensa de los intereses del Estado sin mermar los derechos a la defensa de los propietarios.

Para atender a cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente Real Decreto-Ley.

Madrid, 7 de octubre de 1926.—Señor: A los R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La regla segunda del artículo 29 de la ley de Expropiaciones, modificado por la Ley de 30 de julio de 1904, quedará redactada en la forma que a continuación se expresa:

Regla segunda. Cuando la expropiación de terrenos por necesidad de ocupación sea sólo de una parte del predio, el depósito que para los efectos de la ocupación deba hacerse será de una cantidad igual al doble del que correspondería a la parcela a expropiar, aplicándole los precios unitarios deducidos de la valoración catastral, si está terminada; en su defecto, de los que figuren en el amillaramiento declarado con dos años de antelación, y en caso de no existir éste tampoco, de los que se obtuvieran aplicando los líquidos imponibles admitidos para la contribución el año último; bien entendido que este depósito no podrá ser en ningún caso mayor que el que se deduciría de la aplicación de la regla primera del artículo 29 reformado por la Ley de 30 de julio de 1904.

Si la faja ocupada divide la finca en dos partes, siempre que la más pequeña sea menor que la sexta parte de la extensión del predio total, será también objeto obligado por el estado de ocupación y depósito de su valor por igual regla de valoración, a menos que el propietario solicitare lo contrario.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, se considerará como límite máximo de extensión superficial de esta parte de finca a ocupar, por considerarlo como justa atención al propietario y no por necesidad de ello, la de cinco hectáreas si es un ter-

treno de regadío, 30 si es de secano, y 60 si es de monte.

Dado en Palacio a siete de octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

(Gaceta 8 octubre 1926).

EXPOSICION

Señor: La ley de Auxilios de obras hidráulicas de 7 de junio de 1911, ya modificada por el Decreto-ley de 16 de mayo de 1925 en cuanto se refiere a derechos de las comunidades, y especialmente al aprovechamiento de la energía que de tales obras se pueda obtener, requiere una adición fundada en la necesidad de atender, tanto a dar las mayores facilidades posibles a los regantes, estimulándoles a su asociación y cooperación, cuanto a facilitar y mejorar el establecimiento de los regadíos en un plazo prudencial, evitando así sean estériles los sacrificios hechos por el Estado y se paralice el desarrollo de la riqueza pública.

Esta doble finalidad puede alcanzarse con los artículos adicionales a la misma que son objeto del siguiente proyecto de Real decreto-ley que, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter a la resolución de V. M. el Ministro que suscribe.

Madrid, 7 de octubre de 1926.—Señor: A los Reales pies de V. M., *Rafael Benjumea y Burín*.

REAL DECRETO LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

A la ley de Auxilios de obras hidráulicas de 7 de julio de 1911, modificada por decreto-ley de 16 de mayo de 1925 se añadirán los artículos siguientes:

Artículo adicional 1.º El Estado podrá dispensar a los Sindicatos interesados en la construcción de obras de riegos o pantanos del desembolso del 10 por 100 que durante la construcción deberían abonar, según se expresa en el artículo 4.º de la ley de 7 de julio de 1911, permitiéndoles hacer el reembolso de la cantidad total con que deban contribuir en el plazo de veinticinco años después de terminadas las obras, pero a cambio de aumentar en un 10 por 100 del coste total de las obras la participación que se la haya fijado con arreglo a lo dispuesto en los apartados primero y segundo del mismo artículo, y siempre que la Administración juzgue que la solvencia del Sindicato interesado sea garantía cierta del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo adicional 2.º Es obligatorio el establecimiento del regadío en la zona dominada por los canales y acequias en un plazo máximo de veinte años desde su terminación, y a este efecto será necesario que de modo periódico, cada cinco años, se establezca el regadío en una cuarta parte, por lo menos, de la extensión de cada finca.

El propietario que no cumpliera con esta prescripción podrá ser objeto de expropiación de su finca, cada cinco años, por la cuarta parte de ella, que no haya sometido a la transformación debida en ese período, sujetándose a lo prevenido en el artículo 15 de la ley de 7 de julio de 1911.

Artículo adicional 3.º Los Sindicatos deberán proponer las formas de crédito necesario para que puedan los propietarios disponer de los auxilios económicos precisos para el cumplimiento de cuanto en este decreto-ley se establece.

Artículo adicional 4.º Los Sindicatos podrán informar y tramitar expedientes de excepción del cumplimiento de la prescripción segunda en casos especiales relativos a aquellas fincas cuyos propietarios puedan alegar razones justificativas, y proponer además las zonas que pudieran ampliarse como sustitutivas, dentro de cada período, para el aprovechamiento racional del volumen de agua disponible.

Dado en Palacio a siete de octubre de mil novecientos veintiséis.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Rafael Benjumea y Burín*.

(Gaceta 8 octubre 1926).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 22 de junio último viene este Departamento ministerial concediendo matrículas gratuitas a los alumnos que forman parte de familias numerosas, cuyos padres quedan obligados a justificar en los Centros de enseñanza que dependen de este Departamento el nacimiento, la legitimidad y la existencia de ocho hijos, cuando menos, y como la documentación para ello necesaria ha de ser en muchos casos exigida en varios Centros a un mismo padre de familia,

S. M. el Rey (q. D. g.), con el fin de procurar la economía posible a los beneficiarios sin eludir la justificación debida, ha resuelto autorizar a los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio para que esta justificación se haga por medio de copias simples, que los interesados deben de presentar en las Secretarías de aquellos Centros, juntas con los originales para que sean compulsadas; debiendo el Secretario ordenar se haga así en el acto de su presentación, para que dichos originales sean devueltos al interesado, excepto aquellos que por referirse a los alumnos de cada Centro deban quedar unidos a su expediente personal, si en ellos no constasen ya archivados.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos debidos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de octubre de 1926.—*Callejo*. Señores Rectores de las Universidades del Reino, Sres. Directores de todos los Centros de enseñanza que dependen de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para conmemorar en este año el día de hoy, fecha del natalicio de Cervantes, y con el propósito de contribuir a la Fiesta del Libro español que en este día se celebra, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes ha acordado organizar un concurso cuyo fin ha de ser otorgar un premio en metálico a la obra literaria de mayor interés que se haya publicado en el pasado año, prestando así un auxilio económico a los autores nacionales, al mismo tiempo que se rinde públicamente pleitesía a sus méritos relevantes.

Para la ejecución de este acuerdo, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

1.ª Desde el día de hoy queda abierto el plazo de un mes, que terminará el 6 de noviembre próximo, para tomar parte en un concurso nacional, cuyo fin ha de ser otorgar un premio de 10.000 pesetas a la novela escogida por un Jurado competente, entre aquellas que se presenten al concurso de las que se hayan impreso y publicado en castellano

en el tiempo que comprenden las siguientes fechas: 7 de octubre de 1925 a 6 de octubre de 1926.

2.ª Los autores de las obras que aspiren al premio, deberán presentar un ejemplar, por medio de instancia dirigida al Director general de Bellas Artes, en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, durante las horas y días laborables del plazo señalado.

3.ª Terminado el plazo de admisión, examinará las obras presentadas un Jurado compuesto de:

Un Académico de la Real Academia Española, designado por la misma.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, designado por el Claustro.

Un literato de reconocida fama, designado por el Ministerio.

4.ª El Jurado emitirá su fallo antes del día 30 de diciembre próximo y adjudicará el premio, siendo este fallo inapelable.

5.ª La Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para adoptar las resoluciones que sean necesarias para cumplir lo dispuesto en esta Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de octubre de 1926.—*Calles*.

Señor Director general de Bellas Artes.

(Gaceta 7 octubre 1926.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Linares sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1926.—*Aunós*.
Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial de la Escuela Industrial de Logroño,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial sea provista, mediante concurso de méritos, entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 16 de septiembre de 1926.—*Aunós*.
Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Santander sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1926.—*Aunós*.
Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Sevilla sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1926.—*Aunós*.
Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e Higiene industrial de la Escuela Industrial de Vigo sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de octubre de 1924 y párrafo tercero del artículo 4.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1926.—*Aunós*.
Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Implantadas en los planes de estudios establecidos en el Reglamento de 6 de octubre de 1925, dictado para la aplicación del Estatuto de enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales, la práctica de los ejercicios de Gimnasia y las clases de Higiene industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor especial de Gimnasia e

Higiene industrial de la Escuela Industrial de Jaén sea provista mediante concurso de méritos entre Doctores y Licenciados en Medicina, de acuerdo con lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 65 del Estatuto de 31 de octubre de 1924 y párrafo tercero del Real decreto de 26 de noviembre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de septiembre de 1926.—*Aunós.*
Señor Jefe superior de Industria.

Ilmo. Sr.: Las reformas de la contribución industrial y de comercio y sus tarifas, dispuestas por el Decreto-ley de 12 de mayo último, han dado lugar a que varias Cámaras Oficiales de Comercio e Industria acudan a este Ministerio en consulta sobre si han de continuar considerándose como electores de las mismas los comerciantes e industriales incluidos en las tarifas y clases que determinó la base 4.^a de la ley de 29 de junio de 1911 y el artículo 17 del Reglamento de 11 de marzo de 1918 o, por el contrario, son las industrias que antes figuraban en aquellas tarifas y clases las que han de tributar a las Cámaras, aun cuando hayan variado su numeración.

Es indudable que el legislador, al señalar por tarifas y clases los comerciantes e industriales que habían de pertenecer obligatoriamente a las Cámaras no tenía por qué prever que aquéllas hubiesen de sufrir alteración y que su propósito no era otro que el de fijar, valiéndose de las tarifas anteriores existentes, los comerciantes e industriales que habían de ingresar las Cámaras de Comercio, por lo cual, al variar el número de las tarifas y de las clases deberá entenderse variados en la misma razón los señalados por la ley, manteniéndose así el espíritu de ésta.

Es otro motivo de consulta la tributación que ha de servir de base para calcular la cuota de hasta el 2 por 100 atribuida a las Cámaras de Comercio, ya que el citado Decreto-ley señala una cuota mínima de tarifa y otra complementaria sobre el volumen de ventas.

Sobre este particular está claro el precepto de la Base quinta de la ley al atribuir a las Cámaras hasta un 2 por 100 de la contribución que satisfagan sus electores por el ejercicio del comercio y de la industria, sin hacer distinción alguna sobre el sistema que haya de seguirse para el cómputo de la contribución.

Para aclarar estas dudas y para adaptar las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a los nuevos preceptos tributarios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que donde la ley de Bases y el Reglamento de las Cámaras dicen Tarifa primera, clase primera a la octava, habrá de entenderse Tarifa primera, Sección primera, clase primera a la octava; donde dicha Tarifa segunda, menos los epígrafes 85 al 103, inclusivos, dirá Tarifa primera, Sección segunda y Tarifa segunda, clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava. No es necesario aclaración alguna respecto a las Tarifas tercera y cuarta, Artes y Oficios, las cuales, como la Tarifa tercera de Utilidades, seguirán como hasta ahora afectas al 2 por 100 para el sostenimiento de las Cámaras.

2.º Que a los efectos de imposición del 2 por 100 para las Cámaras, conforme a lo establecido en la Base quinta de la ley, se entenderá por contribución industrial el tributo que con tal denominación designe el Ministerio de Hacienda o cualquiera que sea el sis-

tema de aplicación y liquidación establecido o que se establezca; y

3.º Que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación estudien en el más breve plazo posible la reforma de sus Reglamentos de régimen interior para que queden acordes con la estructura impuesta por las nuevas tarifas de la contribución industrial.

Lo que de Real orden comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de septiembre de 1926.—*Aunós.*
Señor Jefe Superior de Comercio y Seguros.

(Gaceta 5 octubre 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, en telegrama de hoy, me dice lo que sigue:

«Intereso de V. E. se sirva hacer público con toda urgencia en BOLETIN OFICIAL que el reparto de veinte mil pesetas que con destino a subvenciones y premios a Cámaras y Sindicatos agrícolas, Cajas rurales y otras entidades agrarias consigna el vigente presupuesto semestral, se ajustará a las mismas reglas establecidas por Real orden 15 octubre mil novecientos veinticinco, inserta en Gaceta del veintidós con las únicas modificaciones de que las entidades peticionarias habrán de presentar sus solicitudes con la documentación correspondiente, en los respectivos Consejos provinciales de Fomento antes del 1.º noviembre, y deberán ser elevadas a este Ministerio con los informes reglamentarios antes del día diez del indicado mes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 16 de octubre de 1926.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 5.214.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza.

Segundo semestre de 1926.

«Relación de los Ayuntamientos de esta provincia que han dejado de remitir la matrícula de Industrial para el actual ejercicio segundo semestre de 1926, y a quienes, por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, de fecha 8 del corriente, se les ha impuesto, de conformidad con lo ordenado en el art. 70 del Reglamento del ramo, la penalidad establecida en el artículo 274 del Estatuto Municipal de 8 de mayo de 1924.

Multados con 25 pesetas.

Abanto, Aguilón, La Almolda, Anento, Ardisa, Balconchán, Belmonte, Berdejo, Bijuesca, Bárboles, Cetina, Bisimbre, Las Cuernas, Cunchillos, Fuentes de Jiloca, Letux, Litago, Longares, Luceni, Lumpiaque, Miedes, Muel, Orcajo, Paracuellos Jiloca, Pastriz, Piedratajada, Puroy, Rodén, Ruesca, Sádaba, Santa Eulalia, Sediles, Sestrica, Trasobares, Undués de Lerda, Urrea de Jalón, Urríes, Vera, Villar de los Navarros, Viver de la Sierra.

Multados con 50 pesetas.

Gallur, Riela, Torrijo.

Las penalidades consignadas en las relaciones que preceden tienen la obligación de ingresarlas en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde el siguiente en que la presente relación aparezca inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y transcurrido que sea dicho plazo sin realizar el ingreso les serán exigidas por la vía ejecutiva.*

Zaragoza, 15 de octubre de 1926. — El Administrador de Rentas Públicas, Domingo de Fuenmayor.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTESDirección general de Enseñanza Superior
y secundaria.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncie para su provisión en propiedad al turno de oposición libre, entre Doctores de las Facultades de Farmacia y Medicina y de las Secciones de Químicas y Naturales de la de Ciencias, la Cátedra de Química biológica de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central, dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y 1.000 más de aumento.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las siguientes condiciones, exigidas en el artículo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910.

1.ª Ser español, a no estar dispensado de este requisito, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857.

2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

3.ª Haber cumplido veintidós años de edad.

4.ª Tener el título correspondiente para el desempeño de la vacante, o el certificado de aprobación de la tesis doctoral; pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del referido título académico. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponde al Tribunal.

En setricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado por esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar de día siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento; no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado dentro de aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios entregarán al Presidente el trabajo de investigación propia y la Memoria a que hace referencia y previene el Real decreto de 15 de mayo de 1923.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia el Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta del 30*).

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 27 de septiembre de 1926. — El Director general, González Oliveros.

Núm. 5.204.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

Pleito núm. 8.282. D. Jesús Alonso Bernadino y otro contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo en 19 de junio de 1926, sobre defraudación por tenencia de dos automóbiles.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la Ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 11 de octubre de 1926. — El Secretario Decano, Félix del Villar.

SECCIÓN SEXTA

Botorrita. N.º 5.183

Con arreglo a lo que dispone el art. 579 del Estatuto municipal y 126 del de Hacienda, por término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el B. O., se hallan expuestas al público en la secretaría municipal y durante las horas de oficina, las cuentas del presupuesto y del patrimonio municipal, rendidas por el señor Alcalde en relación con las de Depositaria rendidas por el Depositario, ambas correspondientes al ejercicio 1925-26, a fin de oír las reclamaciones que estimen pertinentes.

Botorrita, 10 de octubre de 1926.—El Alcalde, Pío Alias.

Leciñena. N.º 5.197.

No habiendo tenido lugar la subasta de la zona de los pinos del monte La Sierra y La Piedad de este término municipal, conforme se anunciaron en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 203 y sitios de costumbre, se anuncia nueva subasta para el día seis de noviembre próximo a las once de su mañana.

Leciñena, 13 de octubre de 1926.—El Alcalde, Manuel Soro.

San Mateo de Gállego. N.º 5.188.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 770 pesetas por los servicios sanitarios y residencia, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Sanidad municipal, más el importe de los medicamentos a las familias pobres, que será satisfecho con arreglo a la tarifa aprobada por Real orden de 31 de julio de 1923.

Además podrá contratar, el Profesor que resulte agraciado, las igualas con los vecinos que así lo deseen; constando esta localidad de 1.450 habitantes y unas 350 caballerías.

Los aspirantes a dicha plaza presentarán las solicitudes ante esta Alcaldía en el término de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que los que se encuentren con méritos suficientes para desempeñarla puedan concursar por medio de instancia debidamente documentada.

San Mateo de Gállego, 10 de octubre de 1926. El Alcalde, Antonio Laboreo.

Sástago. N.º 5.202.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Director de la Banda municipal de esta villa, con el sueldo anual de dos mil pesetas (2.000), pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y demás emolumentos que lleva consigo dicha dirección, según Reglamento de la referida Banda, la cual se anuncia a concurso por segunda vez, por haber salido desierto el primero, en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía por medio de instancia debidamente reintegrada,

durante el plazo antes citado, acompañada de los justificantes que crea convenientes, siendo adjudicada al que mejores méritos presente.

Sástago, 13 de octubre de 1926.—El Alcalde, Francisco del Cerro.

Hasta el día 27 de los corrientes y hora de las once de su mañana, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las proposiciones que crean conveniente presentar a pliego cerrado, para la adjudicación en pública subasta de una barca de paso, con su sirga o cable en inmejorables condiciones, un cabrestante y demás accesorios que lleva consigo dicha barca, bajo el pliego de condiciones que obrará de manifiesto en dicha secretaría, adjudicándose en el mismo día al que mejor proposición haga y ésta sea a satisfacción del Ayuntamiento.

Sástago, 13 de octubre de 1926.—El Alcalde, Francisco del Cerro.

Sos del Rey Católico. N.º 5.195.

Se abre concurso para proveer libremente el destino de encargado del Hospital y Cementerio, con 520 pesetas de sueldo anual y casa-habitación, por haberlo declarado desierto la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Los concursantes, que deberán saber leer y escribir, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, extendidas en papel timbrado de la clase 8.ª, dentro del término de ocho días, contados desde esta publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Este destino pueden solicitarlo también los que no hayan servido en las filas del Ejército.

Sos del Rey Católico, 11 de octubre de 1926. El Alcalde, Higinio Gaztelu.

Núm. 5.192.

INTERVENCIÓN DE FONDOS MUNICIPALES

Estado demostrativo de la recaudación e inversión de dichos fondos desde 1.º de julio a 30 de septiembre de 1926.

INGRESOS		Pesetas.
Existencia en Caja el 30 de junio de 1926..		33.901'38
8.º Derechos y tasas.....		675'82
10. Imposición municipal.....		2.660'70
18. Resultas.....		140
Total de ingresos.....		37.377'90
GASTOS		
1. Obligaciones generales.....		835'77
3. Vigilancia y seguridad.....		1.697'40
4. Policía urbana y rural.....		749'98
5. Recaudación.....		291'40
6. Personal y material de oficinas.....		1.665'14
7. Salubridad e higiene.....		1.150'48
8. Beneficencia.....		1.569'78
10. Instrucción pública.....		1.276'25
11. Obras públicas.....		841'20
12. Montes.....		514'16
13. Fomento de intereses comunales...		4.181'25
19. Resultas.....		499'98
Total de gastos.....		15.272'79
Existencia en 30 de septiembre de 1926....		22.105'11
Id. en concepto de Depósitos.....		1.413'50

Sos del Rey Católico, 2 de octubre de 1926. — El Secretario-Interventor, Victoriano Almárcegui. — V.º B.º El Alcalde, Higinio Gaztelu.

Villanueva de Jiloca. N.º 5.177.

El día 1.º de noviembre próximo, a las nueve de la mañana, y en el salón de la Casa Consistorial, se celebrará la subasta, por pujas, del arbitrio de pesas y medidas correspondiente al año 1926 27, bajo el pliego de condiciones aprobado por el Ayuntamiento pleno; advirtiéndose que si en el expresado día no hubiere postor, se practicará nueva subasta, el día 7 de dicho mes y a la hora citada, en el mismo local.

Villanueva de Jiloca, 11 de octubre de 1926.
El Alcalde, Pascual Franco.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 313 y 338 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.187.

LAFUENTE LÓPEZ, Enrique; de 49 años, natural de Calatayud (Zaragoza), de estado casado, profesión relojero; domiciliado últimamente en Zaragoza, calle de la Libertad, núm. 12, tocinería; procesado en causa núm. 399 de 1926, sobre cohecho; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Lonja, de Barcelona, Secretaría de D. Tomás Riera y Sans.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.176.

Ateca.

D. Luis Fuentes Jiménez, Juez de instrucción de Ateca;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa seguida con el número 38 de 1925, sobre lesiones contra Bonifacio Lozano Moreno, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, por el tipo de su tasación, los bienes embargados a dicho procesado, que con su tasación al final se describen, cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día once de noviembre próximo, a las once horas, con sujeción a las siguientes condiciones:

Que para tomar parte en la indicada subasta habrá que depositar previamente sobre la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación, de los bienes que se pretenda adquirir.

Que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes del tipo de tasación.

Que podrán hacerse posturas a calidad de vender los bienes a una tercera persona.

Que después del remate no se admitirá al momento ninguna reclamación referente a los títulos de propiedad que no existen.

Bienes objeto de la subasta.

1.º Una casa, sita en la calle de las Murallas señalada con el núm. 15; que linda por la derecha con Higinio Delgado; izquierda Marcelina Alda y espalda Domingo Gil; tasada en seiscientas pesetas.

2.º Otra, en igual calle, señalada con el número 26; que linda por la derecha con solar llamado de la Media Luna, izquierda y espalda cerro; tasada en ciento cincuenta pesetas.

3.º Una viña de secano, en la partida de las Parras, de 18 áreas de cabida y cincuenta y seis centiáreas; que linda al norte Manuel Martínez, sur Manuel Hidalgo, este y oeste el procesado; tasada en trescientas pesetas.

4.º Un campo de secano, en igual partida que la anterior, de veintiocho áreas y sesenta y ocho centiáreas; que linda al norte Manuel Martínez, sur, este y oeste el procesado; tasado en cincuenta pesetas.

5.º Un campo de regadío, en la partida de San Miguel, de setenta y seis áreas y veintiocho centiáreas de cabida; que linda al norte Pascual García, sur Francisco García, este Pedro Alejandro y oeste Pascual García; tasado en cien pesetas.

6.º Un campo de secano, en la partida El Campo, de una yugada de cabida, equivalente a treinta y ocho áreas y catorce centiáreas; que linda al norte Hipólito Gil, sur inculto, este Mariano Sebastián y oeste Gregorio Remacha; tasado en ochenta pesetas.

7.º Otro en igual partida, de treinta y ocho áreas y catorce centiáreas de cabida; que linda al norte Angel Ortega, sur Pascual Muñoz, este Francisco Marquina, oeste Manuel Sebastián; tasado en ciento veinte pesetas.

8.º Otro, en la partida de Valderrabal, de setenta y seis áreas, veintiocho centiáreas; que linda al norte yermo, sur Raimundo Bercebal, este Pedro Alejandro y oeste Mariano Molinas; tasado en cien pesetas.

9.º Otro, en la partida del Orcajo, de regadío, de treinta y ocho áreas, catorce centiáreas; que linda al norte Pedro Alejandro, sur Ambrosio Vergara, este acequia y oeste Eusebio Paladín; tasado en quinientas pesetas.

10. Un burro, pelo castaño, de ocho años, alzada regular; tasado en ciento veinte pesetas. Las descritos fincas radican en término municipal de Moros, siendo depositario de las mismas y del semoviente D. Mariano Molina García, vecino de dicho pueblo.

Dado en Ateca, a once de octubre de mil novecientos veintiséis.—Luis Fuentes.—El Secretario judicial, Licenciado Angel Astray.